



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00360 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS IGNACIO VERA VERA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL
ASUNTO : ***AUTO ORDENA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO***

I. ASUNTO

Declarar la interrupción del proceso por estructurarse la causal contenida en el numeral 2º del artículo 159 del C. G. del P., por muerte del apoderado judicial de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la procedencia de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, revisadas las diligencias observa esta judicatura a folio 147 de los documentos aportados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, obrantes en anotación 10 del índice de actuaciones de SAMAI, registro civil de defunción del apoderado de la parte actora, doctor EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO.

III. CONSIDERACIONES

La interrupción del proceso conlleva la consecuencia que este no pueda continuar el trámite normal al acaecer ciertas circunstancias consagradas taxativamente en la ley, debiendo interrumpir su trámite para no llegar a vulnerar derechos

fundamentales de las partes tales como el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción.

Conforme lo anterior, se configura la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del CPG, por lo cual se declarara la interrupción del proceso ante el deceso del apoderado de la parte actora; y en consecuencia, se ordenará notificar al demandante CARLOS IGNACIO VERA VERA conforme lo dispone el artículo 160 ibídem, teniendo en cuenta para el efecto la dirección informada en la demanda introductoria, y en aras de hacer efectivo que el demandante conozca esta decisión, también, se dispondrá comunicarla por aviso en la página web de La Rama Judicial.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la interrupción del presente asunto, por estructurarse la causal de interrupción contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, ante el deceso del apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFICAR de conformidad con lo señalado en el artículo 160 del CGP y lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, al demandante CARLOS IGNACIO VERA VERA la interrupción del presente proceso, a efectos de que constituya nuevo apoderado.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría del Despacho esta decisión por aviso en la página web de La Rama Judicial.

CUARTO: VENCIDO el término de interrupción procesal o constituido apoderado judicial por la parte actora, ingrese el proceso nuevamente a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

fec

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42528a539da3144e23cd4a21693beee385727b91002d1c9f9b628aea1bdaa010**

Documento generado en 21/11/2022 07:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>